

RAD. 110013103004202100373

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se Inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Allegar escritura publica 2009 del 20 de septiembre de 2018 de la Notaria Única de Tabio, siendo este el documento que se solicita anulación, pero no se aporta.

2. Allegar certificado del avaluo catastral del inmueble objeto de donación en la escritura que se solicita la anulación que se identifica con F.M.I. 176-23548.

3. En las pretensiones de la demanda, respecto de los frutos que se solicitan, se deberá aclarar el monto solicitado es desde cuándo; así mismo se deberá aclarar por qué razón se solicita la totalidad de dicha suma cuando la aquí demandante no ostenta la calidad de titular de derecho de dominio sino de un porcentaje y no de la totalidad del inmueble.

4. Si bien las pretensiones pueden ser objeto de acumulación, en este asunto se deberán presentar conforme el art. 88 del CGP., como quiera que la solicitada en el numeral 3º, no es de la naturaleza de la solicitud de nulidad del documento de donación.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO**

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

la anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 111

Hoy 28 de septiembre de 2021

La Sria .


NILSA TORRES PINEDA PEÑA

